

*ballerías cargadas pudieran ambas pasar; y las veredas de ganados habían de reunir tal latitud, que si se encontraren dos canes pasasen, sin embargo.*

PARTE ESPECIAL.—B. *Derechos de obligación.*—La compra-venta y el arrendamiento son los contratos que merecen principal atención á este Código. En orden á la compra-venta se sanciona la evicción y saneamiento; se prohíbe al hidalgo comprar y poblar heredades en pueblos donde no fuese *devisero*; se establece la mayor publicidad para las ventas, prohibiendo que se hagan de noche y á puerta cerrada, á fin de que los parientes tengan conocimiento de ellas y puedan utilizar el derecho de retracto gentilicio, al cual se concede gran importancia, fijándose para su ejercicio el plazo de nueve días, contados no desde la fecha de la celebración del contrato, sino desde la entrega de la cosa vendida al comprador. Se declaran nulas las ventas realizadas por los hijos en esperanza de sucesión de sus padres, en lo que se refiera á los bienes que por su herencia hayan de percibir; así como también la de las cosas dadas en prenda ó embargadas. Las comunidades religiosas no adquieren por la compra los derechos que al vendedor correspondieren en ellas por su consideración de vecino; derecho que ganaba también el convento, si el título de adquirir era la donación; la mujer casada no puede comprar ni vender sin la licencia del marido, ni los menores sin la judicial.—Contiene además varios preceptos relativos á construcciones en general, y en especial de molinos, y otros acerca del derecho de pesca en aguas ajenas (1).

PARTE ESPECIAL.—C. *Derecho de familia.*—Los bienes matrimoniales y la guarda de los huérfanos constituyen el preferente objeto de sus disposiciones. Además de establecer, como los otros fueros, la necesidad de la licencia previa de los parientes para el matrimonio de la doncella, bajo pena de desheredación, en cuanto á las arras, consiente el Fuero Viejo al marido fijo-dalgo que pueda entregar á su mujer en arras la tercera parte de sus bienes, y también por vía de donación hasta la cantidad de mil sueldos; donación que no adquiriría la mujer mientras no se consumara el matrimonio, ganando la mitad si hubiere mediado ósculo: las arras debían ser devueltas á los herederos del marido cuando, muerto aquél, la viuda contrajese segundas nupcias, hiciese vida deshonesta, ó fuesen redimidas por aquéllos mediante la entrega de quinientos sueldos: muerta la viuda, recobraban las arras los colaterales ó ascendientes del marido, salvo el caso de existencia de prole. En orden á gananciales reproduce la doctrina de los fueros municipales, en cuanto á la igualdad de su división entre

(1) Entre otras, las leyes 3.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 11 y 12, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. iv.

los casados: se faculta al marido para que venda sin permiso de la mujer, no sólo los bienes gananciales, sino también los particulares de aquélla; pero á la muerte de aquél puede demandarlos de sus herederos ó de los terceros requirentes. Las responsabilidades contraídas por el marido se hacen efectivas en los bienes de ambos cónyuges, si los actos de que nacen tuvieron por objeto un provecho común.

Se concede la tutela legítima á los menores de diez y seis años, otorgándose en primer término á la madre—á quien por tanto se desconocen los derechos de patria potestad,—y en su defecto á los más próximos parientes, que quedan excluidos de la sucesión del huérfano cuando rechazan su guarda: el arrendamiento de los bienes de menores se adjudica á los que hagan mayor postura, y entre ellos son antepuestos los parientes más próximos á los más remotos, precepto que confirma la tendencia de este fuero á evitar que los bienes salgan de la familia: la enajenación de bienes de menores sólo es consentida en casos de urgente y probada necesidad (1).

PARTE ESPECIAL.—D. *Derecho de sucesión.*—La plena testamentifacción activa se reconoce á los mayores de diez y seis años, pudiendo disponer libremente si se hallan en estado de salud, pues estando enfermos de gravedad sólo se les permite ordenar su última voluntad en cuanto al quinto por su alma, y si no tienen descendientes, no siendo obstáculo el que existan ascendientes ó colaterales; el mayor de siete años en peligro de muerte puede disponer del quinto en beneficio de su alma, y al mayor de catorce y menor de diez y seis se le faculta para que lo haga de la mitad con el propio fin. Los bienes se habían de distribuir por igual entre los hijos, consintiéndose sólo la mejora del primogénito en las armas y caballo. Respecto de las donaciones otorgadas en vida por los padres á los hijos, se dispone con variedad que sean unas veces colacionables, y otras no. Los religiosos de ambos sexos pueden heredar á sus padres, pero sólo en el usufructo, reservando la propiedad á los parientes más próximos, á no ser en el quinto, del que pueden disponer en beneficio de su alma; así como también se les permite enajenar los bienes necesarios para el pago de ciertas deudas de sus padres ó de ellos. Se sanciona, como en los otros fueros, el sistema de troncalidad (2).

9. II. DERECHO PÚBLICO.—En esta parte ofrece el Fuero Viejo un nuevo testimonio del espíritu feudal de la época, del que ya se han

(1) Entre otras, las leyes 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 13, tít. 1.<sup>o</sup>, y 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, libro v del Fuero Viejo.

(2) Entre otras, las leyes 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>; 6.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>; y 3.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, lib. v del Fuero Viejo.

anotado repetidas pruebas. Sin embargo, se detallan con más precisión los derechos inherentes á la soberanía real, citándose como tales la *justicia* — derecho de administrarla por sí ó sus funcionarios; — *moneda* — derecho de acuñarla; — *fonsadera* — derecho de percibir las re-denciones del servicio militar; — y *yantar* — derecho de hospedaje del Rey y su comitiva, ó de cobrar una contribución para su sostenimiento.

Se prohíbe que los bienes del Rey pasen á hidalgos y á monasterios; se establece el modo de hacer la entrega, custodia y devolución de los castillos del Rey; multas por el quebrantamiento de la inmunidad de los palacios reales y agravios á los merinos; plazo del compromiso del hidalgo para con el señor por la soldada recibida, y pago de la *minción ó lustuosa* — consistente en una de las mejores cabezas de su ganado — que debe hacerse al señor por la muerte de uno de sus vasallos. Se sanciona en favor de los ricos-hombres la facultad de despedirse del servicio del Rey, y se reconoce á éste el derecho de expulsar de la tierra á cualquier noble, con la obligación por parte del expulsado de respetar en la guerra la vida del Rey y de sus hijos cuando pelee en bando contrario. Regula con prolijidad la amistad, desafíos, treguas, muertes, heridas y deshonoras de los hidalgos, declarando que sólo podían llevar este nombre los que fueran ricos; se reconoce en los señores el bárbaro derecho, respecto de los vasallos solariegos, de poderles prender en su persona y bienes. Contiene además varias otras disposiciones de detalle sobre hospedaje, prestaciones de leña, hortaliza y otras materias que los *deviseros* tenían derecho á exigir de los vasallos ó colonos, y termina con un título en que trata de los *pesquisidores*, funcionarios reales encargados de inquirir y denunciar los abusos y vejaciones de que fueran objeto los pueblos por parte de los señores.

10. III. DERECHO PENAL. — Predominan en las disposiciones de esta rama jurídica en el Fuero Viejo los principios de la venganza privada, las penas pecuniarias, las composiciones, la mayor dureza en el castigo de los delitos contra la castidad, y para que no se abuse del estupro, que en la legislación anterior no era considerado como delito, se pena por este Código, si bien confundiéndole algo con la violación, y exigiendo el cumplimiento de ciertas circunstancias un tanto indecorosas, con que las mujeres han de proceder en sus querellas para ser creídas.

11. IV. DERECHO PROCESAL. — Se admite el juicio arbitral; se faculta á los litigantes para nombrar un *fiel* ó escribano por cada parte; los medios de prueba son la de documentos, la de testigos y la confesión jurada; dos testigos hacen prueba plena en los litigios sobre cosas muebles, y cinco en los que versan sobre raíces; el término de prueba es ordinario y extraordinario, según que las pruebas se hayan de

practicar *aguende* ó *allende el Duero*; el fijodalgo puede tachar los testigos presentados por su colitigante, si es villano, pero no viceversa; las pruebas se reciben por los *Fieles*, y, una vez recibidas, se publican por éstos, *soltando su fieltad* ante el alcalde; el vasallo que no probare su acción, debía pagar otra cosa análoga á la que demandaba, y una multa de sesenta sueldos; no sucediendo lo propio cuando la demanda improbadada era del noble, contra el cual no se da *caloña ninguna*. Se estatuye por primera vez el procedimiento ejecutivo para cobrar las deudas *manifestas* ante el juez, siendo mucho más oneroso y vejatorio el dirigido contra el villano, que si se dirigiera contra el noble; estableciéndose grandes dilaciones para la enajenación de bienes embargados, si fueran inmuebles, en las cuales figuraban los curiosos plazos del *palacio*, del *castillo* y de la *torre*, treguas sucesivas de reclusión en estos sitios, con ciertas privaciones del villano deudor, después de los cuales se podía ya proceder á la venta judicial de los bienes inmuebles embargados. Sin duda que uno de los principales fines de estas prolijas formalidades era impedir que los bienes de una clase social ó de un vecino de determinado territorio pasaran con facilidad á la pertenencia de otros.

Puede afirmarse que el sistema procesal del Fuero Viejo es mucho más completo y racional que el de los Códigos anteriores.

12. En tesis general, la *fuerza legal* de este Código — en los casos que todavía fuera aplicable la legislación anterior al Código civil — está determinada por la ley 3.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. III de la Novísima Recopilación; y decimos en tesis general, porque le comprendemos aludido por dicha ley bajo el título genérico de *fueros*, que la misma emplea. Pero ciertamente que esto debe entenderse limitado á las leyes civiles de carácter municipal y general que contiene, pero de ningún modo á las de Derecho público, y, dentro de ellas, muy especialmente las de espíritu nobiliario y feudal, derogadas desde hace largo tiempo por nuestras leyes políticas. Sus leyes civiles, procedentes de algunos fueros municipales é incluídas en esta colección por el rey D. Pedro, se pueden decir vigentes con anterioridad á las Partidas, por ser leyes de los fueros, siempre que cumplan la indispensable condición de la prueba de su uso y observancia en cada caso; lo que equivale á dejar reducida la autoridad legal de este Código á una verdad teórica, sin eficacia alguna en la práctica de la administración de justicia; tanto más, cuanto que, aun dando por cierto que en algún caso se probase hallarse en uso cualquiera ley civil de las de este cuerpo legal, ningún elemento nuevo se agregaba á nuestras fuentes legislativas, porque estos preceptos fueron sustancialmente trascritos de los cuadernos municipales.

13. Como producto de diferentes épocas, trabajado por distintas

personas é inspirado en tan variadas tendencias, el Fuero Viejo es un Código en extremo desordenado, deficiente y confuso, juzgado en su aspecto jurídico, y, por tanto, notoriamente inferior en bondad científica á las colecciones legales anteriores; debiéndose, sin embargo, hacer una honrosa excepción en su obsequio respecto de sus leyes procesales, más racionales y completas que las de ninguno otro hasta entonces.

No así juzgado históricamente, pues es un testimonio de copiosos datos para la historia de la Edad Media y la de las prerrogativas de la clase nobiliaria; ni tampoco bajo el aspecto político, puesto que sus mismos defectos en el orden legal, la propia confusión dentro del mismo volumen legislativo de tendencias antagónicas y de todo punto inconciliables—producto de su reforma por D. Pedro,—acusan un marcado progreso, ya por la sanción expresa de los fueros nobiliarios, en estado de perturbación y vaguedad por su vigencia consuetudinaria, ya también porque á la par se moderó el exclusivismo feudal, privilegiario y anárquico de la primitiva colección.

14. La edición más notable de este Código es la publicada por los doctores Asso y De Manuel, 1771, precedida de una brillante Memoria, que es la adoptada en la colección de *La Publicidad*. También son de mérito los trabajos debidos al Sr. Pidal en sus *Adiciones al Fuero Viejo*, y á los señores Marichalar y Manrique en su *Historia de la Legislación española*.

## CAPÍTULO XIII.

SUMARIO.—**Tercera época.—Variedad legislativa.** (Continuación).—**Reformas de los reinados de Fernando el Santo y Alfonso el Sabio.**

- Art. I. LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DE ESTA ÉPOCA.—1. Consideraciones generales.—2. Proyectos legislativos de San Fernando.—3. Códigos de Alfonso X.—4. Fin de su formación.
- Art. II. EL FUERO REAL.—5. Su historia externa.—6. Elementos que le componen y espíritu que le preside.—7. Análisis de su contenido.—8. En cuanto al Derecho civil.—9, 10, 11 y 12. Sumario respecto del público, mercantil, penal y procesal.—13. Su fuerza legal.—14. Crítica.—15. Trabajos de que ha sido objeto.
- Art. III. EL ESPÉCULO.—16. Sumaria noticia de su formación.—17. ¿Es un verdadero Código, distinto de las Partidas?—18. Elementos que le informan y breves indicaciones acerca de su contenido.—19. Su autoridad legal.—20. Crítica.—21. Ediciones.

### ART. I.

#### LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DE ESTA ÉPOCA.

1. Cada período de la vida de las naciones, como de los hombres, tiene sus distintas exigencias; lo que es necesario al niño, es insuficiente al adulto, é inútil al viejo. Así también los pueblos en su infancia, en las primeras vicisitudes de su naciente organización, en sus circunstancias de paz ó de guerra, en sus sucesivos crecimientos, hacen deficiente y funesto un organismo legal, antes provechoso y completo. Tal sucedió en España cuando muy avanzada la reconquista, y unidas ya definitivamente las coronas de Castilla y de León en las sienes del Santo Fernando III, comenzaron á experimentarse las perturbadoras consecuencias del desorden legislativo producido por los Fueros municipales y nobiliarios.

Constituían éstos una legislación transitoria y de circunstancias, á cuya sombra se había favorecido la restauración nacional, no sin grave daño en las esferas públicas y hondo trastorno en la vida civil. Las circunstancias que inspiraron este sistema legislativo, casi habían pasado; la lucha con los árabes no era tan permanente ni desigual; el transcurso de los tiempos y el reiterado esfuerzo guerrero de varios siglos iba convirtiendo á los vencedores hijos de Mahoma á la condición de vencidos; el territorio estaba recuperado en su mayor parte, la población fomentada, y era preciso pensar en el afianzamiento de tales